EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3898.

NUMERO 734.

Art. Unico:— Se modifica el párrafo (I) del Art. XXXV, el Art. XXXVI y el párrafo (C) del Art. XXXVII, de la Ley No. 649 (Ley de Lotería), para que se lean así:

Párrafo: (I).— Al terminarse el Sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este artículo, los miembros de la Junta de INSPECTORES encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los Miembros de la JUNTA DE INSPECTORES para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado de dicho registro y los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de su colocación en el tablero en el orden numérico los verifiquen y confronten con los que se encuentran colocados en dicho tablero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES allí presentes, o los que han de sustituirle, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro, cuadruplicado. El original quedará anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de las Listas Oficiales que se reparten al público; el triplicado será enviado al Auditor de la República y el cuadruplicado a la Honorable Cámara de Cuentas para confrontaciones de contabilidad subsiguientes.

Un Notario Público, que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pié en hoja correspondiente del Registro, si el sorteo se ha verificado dentro de los requisitos establecidos en esta Ley, así como las firmas del Administrador o de quien lo represente, y de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representen y que están obligados a firmar el Registro. El Notario Público hará la revisión de la Lista Oficial de bi-

lletes premiados en cada sorteo para su impresión en la imprenta, certificará con su firma la prueba final que retendrá el impresor; presenciará la impresión de las listas, certificará el último ejemplar de la tirada y lo entregará al Administrador, mediante recibo, y hará descomponer la plancha tan pronto como quede terminada la tirada de la lista.

Art. XXXVI.—La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente y catorce (14) vocales como sigue:

El Administrador de la Lotería Nacional o su Ayudante, que presidirá; como vocales:

Un Inspector, empleado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en representación del Secretario del ramo, designado por él mismo.

Un Inspector Representante de la Hon. Cámara de Cuentas de la República designado por el Presidente de dicha Cámara.

Once Inspectores y un Notario Público que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Todos los Inspectores recibirán una dieta de DIEZ PESOS ($10.00) por cada Sorteo a que asistan y el Notario Público recibirá una dieta de VEINTICINCO PESOS (25.00) como honorarios de sus servicios en cada Sorteo, cuyo valor será cubierto de los fondos recaudados bajo el párrafo (c) del Artículo XV de la presente Ley.

Párrafo (c).— Suspender el acto, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haga necesaria esta medida extrema.

Los acuerdos de la JUNTA se harán constar en acta, llevándose al efecto un libro correspondiente, firmada por todos los miembros presentes y certificadas sus firmas por el Notario Público Miembro de la JUNTA DE INSPECTORES.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Fco. Pereyra, hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Litghow.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3898.

NUMERO 735.

Art. Unico:— Se modifica la Ley No. 527, en su párrafo último en la forma siguiente:

"Dentro de los treinta días del comienzo del nuevo año lectivo, la Facultad de Derecho distribuirá entre los Profesores que la integran, las asignaturas correspondientes al Doctorado de dicha Facultad y cada Profesor a quien se encomiende una o más de di-